

CIRCULAR N° 570

Para todo el Mercado Asegurador

SANTIAGO, 19 de Diciembre de 1985

Conforme a las facultades conferi-  
das a este Organismo por la letra m), del artículo 3°, del D.F.L. N° 251,  
de 1931 y la letra a), del artículo 4°, del Decreto Ley N° 3538, de 1980,  
el Superintendente infrascrito ha resuelto dictar las siguientes normas -  
de intermediación de seguros.

Saluda atentamente a Ud.,



*Fernando Alvarado Elissetche*  
FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

SUPERINTENDENTE

La Circular N° 569 fue enviada a todo el Mercado Asegurador

000561

NORMAS DE INTERMEDIACION DE SEGUROS

ARTICULO 1° : Los contratos de seguros sólo podrán ser pactados por el tomador de la póliza directamente con la entidad aseguradora, o bién, a través de Corredores de Seguros registrados en esta Superintendencia.

Todos los contratos de seguros intermediados por personas no registradas en esta Superintendencia, se entenderán pactados directamente con la entidad aseguradora.

ARTICULO 2° : Son corredores de seguros las personas naturales o jurídicas que, registradas como tales en esta Superintendencia, están habilitados para actuar como intermediarios independientes en la contratación de pólizas de seguros con cualquier entidad aseguradora.

DEL REGISTRO DE CORREDORES

ARTICULO 3° : Para ser inscrito en el Registro de Corredores de Seguros los interesados deberán solicitarlo y acreditar a satisfacción de la Superintendencia lo siguiente:

1. Ser chileno o extranjero radicado en Chile, con carnet de extranjería al día;
2. Ser mayor de 21 años;
3. Estar en posesión de licencia de educación media o estudios equivalentes, o acreditar experiencia laboral en el mercado de seguros no inferior a dos años, la que será calificada por esta Superintendencia;
4. Rendir un examen de conocimientos a satisfacción de la Superintendencia;
5. Tener intachables antecedentes comerciales;

6. Para el contrato de seguro exigido en el ar  
tículo 7°, la suma asegurada deberá ser co  
mo mínimo el equivalente a 500 U.F. y a lo  
menos igual al 30% de las primas netas de  
los contratos de seguros que hubiese inter-  
mediado el corredor en el año calendario an  
terior, debidamente actualizadas, con un -  
máximo de 60.000 U.F.

7. No estar afecto a alguna de las inhabilida-  
des, incompatibilidades o prohibiciones que  
a continuación se señalan:

a) Hallarse proce  
sado o haber sido condenado por delito que  
merezca pena aflictiva;

b) Tener prohibi-  
ción de comerciar;

c) Haber sido can  
celada su inscripción en el Registro de Co  
rredores de Seguros por irregularidades co  
metidas en su función de tal. Si se tratare  
de una persona jurídica, la prohibición al  
canzará a sus directores y administradores  
individualmente considerados;

d) Ser fallido no  
rehabilitado;

e) Ser director,  
gerente, apoderado, representante o emplea-  
do de una entidad aseguradora o reasegurora  
ra;

f) Ser director,-  
gerente, apoderado, representante o emplea-  
do de instituciones bancarias, financieras,  
de ahorros y préstamos o de administradoras  
de fondos de pensiones;

g) Ser liquidador de siniestros, comisario de averías o perito designado por la Superintendencia, o ser empleado de éstos;

h) Ser agente de valores o corredor de Bolsas de Valores.

ARTICULO 4°:

Las personas jurídicas pueden ser corredores de seguros siempre que tengan como objeto específico el señalado en el artículo 2° de esta Circular.

Además de la capacidad financiera, en el caso de las personas jurídicas, los requisitos establecidos en los números 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 3°, deberán acreditarse respecto de sus directores, administradores y gerentes individualmente considerados.

Las personas jurídicas deberán adjuntar a su solicitud los siguientes antecedentes:

- 1) Copia autorizada de la escritura de constitución de la sociedad y copias de las escrituras que hayan modificado el pacto social;
- 2) Copia de la inscripción social en el Registro de Comercio, con indicación de todas sus anotaciones marginales y certificado de vigencia; y,
- 3) Informe de los antecedentes legales de la sociedad emitido por un abogado que se declare responsable de la validez de la misma y su capacidad para registrarse como corredor de seguros.

ARTICULO 5° : La Superintendencia previa constatación de la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos precedentes, acogerá o rechazará la solicitud, se gún corresponda.

Aceptada la solicitud y notificado el inte resado, éste deberá acreditar la contratación del seguro a que se refiere el artículo 7°, dentro de los 30 días siguientes. Si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud.

El interesado no podrá ejercer actividad - alguna relacionada con el giro de corredor de seguros, mientras no se dicte la resolución que lo habilite para tal efecto.

En el caso de rechazo de la solicitud, la Superintendencia motivará su decisión y procederá a la devolución de los antecedentes.

ARTICULO 6° : Dictada la resolución de que trata el artículo anterior, el corredor de seguros - quedará habilitado para intermediar seguros del primer y segundo grupo.

ARTICULO 7° : Los corredores deberán acreditar la contra tación de una póliza de seguros uniforme - que autorizará esta Superintendencia, y será extendida por los montos señalados en el número 6, del artículo 3°, de esta circular.

ARTICULO 8° : Las pólizas de seguros a que se refiere el artículo anterior deberán tener como fecha de término de vigencia el 15 de Abril de cada año, y deberá ser acreditada ante esta Superintendencia antes del 31 de Marzo de cada año.

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 9°: Son obligaciones de los corredores:

- 1) Ofrecer las coberturas más convenientes a las necesidades e intereses de las personas que deseen asegurarse por su intermedio,
- 2) Ilustrarlas sobre las condiciones del contrato y en especial sobre la extensión del seguro pactado y sus adicionales, sobre los riesgos y situaciones excluidas de la cobertura, alcance de las deducciones a la misma, cláusula de prorrateo, forma y plazos de pago y en general, toda la información necesaria para ilustrar mejor su decisión;
- 3) Verificar la existencia de los bienes asegurables, determinar su ubicación exacta y completa, y otorgar a la compañía toda la información que posea del riesgo propuesto, que le permita a ésta formarse un cabal conocimiento del mismo;
- 4) Asistir al asegurado durante toda la vigencia del contrato, en las modificaciones que eventualmente correspondan y al momento de producirse un siniestro;
- 5) Mantener a disposición del público una nómina de las entidades aseguradoras con que opera;
- 6) Responder de la identidad y verificar la capacidad de las personas que contraten por su intermedio.
- 7) Firmar toda propuesta o cotización que tramiten y verificar que éstas cumplan con las exigencias que la Ley, reglamentos e instrucciones de la Superintendencia señalan. La falta de la firma del intermediario hará que el seguro contratado sea considerado como producción directa de la Compañía.

8) Remitir la póliza al asegurado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la entidad aseguradora se la hizo llegar, debiendo constatar al momento de entregarla, - que las condiciones del contrato no han sufrido alteraciones.

ARTICULO 10° : A los corredores de seguros les queda prohibido :

1) Asumir frente al asegurado otras obligaciones o responsabilidades por el contrato que intermedian, fuera de las señaladas en el presente reglamento;

2) Firmar, cancelar, anular o dejar sin efecto, o en cualquier otra forma modificar la vigencia, la cobertura, - la prima o la modalidad de pago, de las pólizas que intermedie, sin autorización escrita del asegurado;

3) Recibir el pago de las primas de cualquier contrato de seguros, salvo que tengan poder otorgado por la entidad aseguradora para tales efectos; y

4) Interferir en la actuación profesional de otros factores de comercio de seguros y, en particular de liquidadores de siniestros, comisarios de averías y peritos.

DEL REGISTRO DE PRODUCCION E INFORMACION

A LA SUPERINTENDENCIA

ARTICULO 11° : Los corredores de seguros deberán llevar - un registro, en su domicilio informado a - la Superintendencia, en que conste cada operación en que intervengan. Este registro deberá estar clasificado por ramo, y contener, a lo menos, la siguiente información:

SUPERINTENDENCIA DE  
VALORES Y SEGUROS  
CHILE

Nombre del asegurado  
R.U.T. del asegurado  
Nombre del asegurador  
Fecha emisión de la propuesta  
Fecha emisión y número de la póliza  
Fecha de recepción de la póliza  
Fecha de entrega de la póliza  
Monto Asegurado  
Monto de la prima  
Fecha(s) de pago(s) de la prima o de la entrega  
de documentos del asegurado.

ARTICULO 12°: Los corredores de seguros deberán comunicar a la Superintendencia, dentro de los 5 días hábiles - siguientes a la fecha en que ocurran alguno de los siguientes hechos:

Cambio de su domicilio registrado en la Superintendencia; apertura de sucursal, informando el respectivo domicilio.

En el caso de las personas jurídicas, deberán - además informar: cualquier modificación del pacto social, acompañando copia autorizada de las escrituras públicas en que conste, su inscripción en el Registro de Comercio y publicación en el Diario Oficial, documentos debidamente legalizados; cualquier cambio en su directorio o administración.

Del mismo modo, el corredor de seguros que adquiera una calidad que lo inhabilite para desempeñar dicha función o que incurriere en incapacidad legal sobreviniente, cesará automáticamente en aquella función, circunstancia que deberá informar a este Servicio, dentro del plazo establecido en el presente artículo.

ARTICULO 13°: Los corredores de seguros deberán presentar a esta Superintendencia, antes del 31 de Marzo de cada año, un resumen de primas intermediadas el año calendario anterior. Esta información deberá ser presentada en la forma que esta Superintendencia determine.



ARTICULO 14°: La Superintendencia podrá en cualquier momento requerir de los corredores los antecedentes e informaciones, que a su juicio sean necesarios.

SANCIONES

ARTICULO 15°: La infracción a estas normas, o el incumplimiento de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia a los corredores de seguros, dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 28 del Decreto Ley N° 3538 - de 1980.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1° : Las presentes normas empezarán a regir a contar del 1° de Enero de 1986.

ARTICULO 2° : Los corredores de seguros que a la fecha de vigencia de la presente Circular se encuentren inscritos en el Registro de Corredores de Seguros, deberán al término de la vigencia de sus respectivas pólizas de responsabilidad civil ajustarse a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de estas normas.

ARTICULO 3° : Déjase sin efecto lo dispuesto en la Circular N° 081 de 8 de Septiembre de 1981.

ARTICULO 4° : Los corredores de seguros que al 31 de Diciembre de 1985 estén clasificados como Agentes Profesionales, continuarán gozando de los beneficios que les otorga la Ley N° 8032, mientras sus nombramientos permanezcan vigentes.